



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 05709-2020-22-1801-JR-LA-01

Señores:

BGAZO VILLEGAS
ALMEIDA CÁRDENAS
SULCA QUISPE

Resolución número dos

Lima, 14 de julio de 2023

AUTOS y VISTOS:

Puesto los autos en despacho para resolver. Interviene como juez superior ponente la señora **Velia Odalis Begazo Villegas**.

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por la demandada **PODER JUDICIAL**, de fojas 404 a 409, contra la **RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**, de fecha 22 de marzo de 2023, de fojas 397 a 398, que resuelve:

1. **IMPÓNGASE** a la demandada **PODER JUDICIAL** una multa ascendente a **03 URP**.
2. **REQUIERASE** a la demandada cumpla con el mandato contenido en el Auto N° 01, en un plazo de 10 días bajo apercibimiento de multa ascendente a 05 URP, que puedan ser sucesivas y progresivas en caso de incumplimiento.
3. Al escrito presentado por la demandada de fecha 14 de marzo de los corrientes, póngase a conocimiento de la parte demandante, a fin que exprese lo conveniente a su derecho.

AGRAVIOS:

El recurso de apelación de la **demandada** contiene los siguientes argumentos:

1. Señala que el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS (TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial) señala que los depósitos, multas y cualquier otro ingreso que permita la ley, constituyen rentas propias del Poder Judicial; en consecuencia, aquellas multas impuestas a la demandada como ente estatal,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 05709-2020-22-1801-JR-LA-01

resultarían ineficaces al constituirse a sí mismo como acreedor, siendo que en el presente caso en la multa impuesta a su representada operaría la consolidación estipulada en el artículo 1300° del Código Civil que señala que la consolidación puede producirse respecto a toda la obligación o de parte de ella, constituyéndose en un medio de extinguir la obligación en virtud la cual se reúnen en una misma persona las calidades contradictorias de acreedor y deudor de sí mismo.

2. Señala que la demandada reúne perfectamente la condición de acreedor y deudor de la misma deuda, esto es, se les conmina a pagar una multa que ellos mismos cobrarían, lo cual resulta ilógico, máxime si su solicitud de consolidación se encuentra amparada normativamente; además, resulta factible la consolidación de la obligación de pago de la multa impuesta, por reunirse en el Poder Judicial las calidades simultáneas esto es de deudor y acreedor, consecuentemente, la extinción de la obligación antes descrita, toda vez que el Poder Judicial constituye parte procesal demandada en el presente proceso.
3. Además, se ha vulnerado el derecho a una debida motivación, pues una debida motivación será aquella en la que solo se permita la discrepancia respecto a las razones que esgrime para justificar la elección adoptada, mas no en la existencia de ella. La falta de motivación es causa de ilegitimidad, indefensión e inseguridad, dado que serán productoras de arbitrariedad. La motivación queda además “blindada” cuando presenta los rasgos de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad; esto es, cuando la sentencia obtiene un resultado legítimo en función a los principios y valores constitucionales; cuando verifica una decisión adecuada entre medios y fines; y cuando lo determinado resguarda otros bienes jurídicos; es así que en el caso en concreto se tiene que el juzgado ha impuesto multa sin considerar que resulta ineficaz pues se trata del mismo acreedor.

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con el artículo 370°, in fine, del código procesal civil, aplicable supletoriamente, -que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*-, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a este y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 05709-2020-22-1801-JR-LA-01

resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

2. En relación al principio citado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05901-2008-PA/TC refiriéndose al recurso de casación ha señalado: *“3. Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio tantum apellatum quantum devolutum, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente”*. (sic)
3. Revisados los autos, se tiene que mediante Resolución N° Uno, del 20 de junio de 2022, de fojas 162, se resolvió: **«REQUIERASE** a la demandada inscriba al accionante en su planilla de pagos de trabajadores del régimen laboral de la actividad privada – plazo indeterminado, por el periodo comprendido del **01 de mayo de 1998 al 28 de octubre de 2008**, debiendo el Poder Judicial determinar el cargo que le corresponde al actor por dicho periodo, teniendo en cuenta su perfil ocupacional, así como las funciones desempeñadas **CUMPLA** la demandada con pagar al accionante la suma de **S/ 185,275.58** por concepto de pago y reintegro de bono por función jurisdiccional, asignaciones excepcionales, gratificaciones legales y bonificación extraordinaria, vacaciones, escolaridad, asignación familiar y asignación excepcional, más los intereses legales laborales y costos que se liquidarán en ejecución de sentencia, cumpla la demandada con **CUSTODIAR** la **compensación por tiempo de servicios** del demandante en el monto de **S/ 36,654.00** por el período 01 de mayo de 1998 al 31 de octubre de 2015 cumpla la demandada con **DEPOSITAR** la **compensación por tiempo de servicios** del demandante en la suma de **S/ 16,636.69** correspondiente al período 01 de noviembre de 2015 al 30 de octubre de 2018, para lo cual se le concede un plazo de **15 DIAS** o en su defecto dentro del mismo plazo cumpla con informar el trámite establecido en el artículo 46° del Texto Único Ordenado



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 05709-2020-22-1801-JR-LA-01

de la Ley N° 27584, bajo apercibimiento de imponérsele una multa de 3 URP que pueden ser sucesivas y progresivas en caso de incumplimiento, al escrito presentado por la parte demandante de fecha 25 de mayo de los corrientes, estese a lo resuelto en líneas precedentes y **COMISIONESE** al perito adscrito al juzgado para que cumpla con realizar la liquidación de intereses correspondientes.»

4. Es así que mediante Resolución Número Tres, de fecha 03 de diciembre de 2022, de fojas 359 a 361, resolvió:
 1. **DECLARESE IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por la demandada de dejar sin efecto el auto N° 01 y sobre la ejecución anticipada de la sentencia a las normas citadas.
 2. A los escritos presentados por la parte demandada de fecha 16 de setiembre y 29 de noviembre de los corrientes presenta observación contra la pericia realizada en autos **CORRASE** traslado al perito adscrito al juzgado para que cumpla con absolver las observaciones realizadas por la demandada.

5. En virtud a lo señalado, la parte demandante solicita, como se aprecia de fojas 384 a 386, se haga efectivo el apercibimiento de multa y reitera el cumplimiento de lo ejecutoriado bajo apercibimiento de denuncia, señalando que no tiene vínculo laboral con la demandada, por lo que solicita se requiera a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, cumpla con pagar el monto por Compensación por Tiempo de Servicios el mismo que asciende en la suma de S/ 36,654.00 soles, por el período 01 de mayo de 1998 al 31 de octubre de 2015, y en la suma de S/ 16,636.69.00 soles, correspondiente al período 01 de noviembre de 2015 al 30 de octubre de 2018; debiendo ser abonados la totalidad de dichos montos a su cuenta de ahorro tal y conforme lo he señalado en mi escrito del 13 de julio del 2022; y que al haber quedado demostrado la conducta renuente de la entidad demandada, solicita además se haga efectivo el apercibimiento decretado por Resolución N° 1 y 2 y se **APLIQUE LA MULTA** indicada de tres URP; sin perjuicio de que el nuevo requerimiento se aperciba con imposición de multa compulsiva, sucesivas y progresivas; así como de embargo en forma de retención de las cuentas del demandado, y de responsabilidades civiles y penales que diera lugar en caso de incumplimiento.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 05709-2020-22-1801-JR-LA-01

6. Es así que habiendo transcurrido más de 09 meses sin que la demandada haya dado cumplimiento al mandato impuesto en la Resolución Número Uno, emitió la **RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**, de fecha 22 de marzo de 2023, de fojas 397 a 398, que resuelve: **1. IMPÓNGASE** a la demandada **PODER JUDICIAL** una multa ascendente a **03 URP**. **2. REQUIERASE** a la demandada cumpla con el mandato contenido en el Auto N° 01, en un plazo de 10 días bajo apercibimiento de multa ascendente a 05 URP, que puedan ser sucesivas y progresivas en caso de incumplimiento. **3.** Al escrito presentado por la demandada de fecha 14 de marzo de los corrientes, póngase a conocimiento de la parte demandante, a fin que exprese lo conveniente a su derecho.
7. Según lo previsto en el artículo 109° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos laborales por remisión de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, señala que: «*Son deberes de las partes, abogados y apoderados: 1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; 2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales; 3. Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones; 4. Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia; 5. Concurrir ante el Juez cuando éste los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales*»(subrayado nuestro).
8. Asimismo, el artículo 52° del Código Procesal Civil estipula que a fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, los Jueces deben, entre otras facultades, aplicar las sanciones disciplinarias que este Código y otras normas establezcan.
9. Bajo ese contexto, conviene indicar que la multa en el proceso tiene naturaleza sancionadora, pues constituye la sanción pecuniaria impuesta por el Juez ante el incumplimiento absoluto o defectuoso de sus mandatos en uso de la facultad coercitiva que le reconoce el artículo 53° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso. Asimismo, el artículo 52 del Código Procesal Civil estipula que a fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, los Jueces deben, entre otras facultades, aplicar las sanciones disciplinarias que este Código y otras normas establezcan. Del mismo modo, los dispositivos legales antes indicados señalan que el Juez puede imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 05709-2020-22-1801-JR-LA-01

parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.

10. En ese sentido, y conforme lo establece el artículo 53° del Código Adjetivo, en atención al fin promovido y buscado en el artículo 52° del mismo cuerpo normativo, el Juez puede imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión. Asimismo, el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados.
11. Asimismo, se debe tener en cuenta que la presente causa se encuentra en etapa de ejecución de manera que su cumplimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial conforme al cual: *«Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala[...] No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia».*
12. Por otro lado, y en relación al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 4080-2004-AC/TC de fecha de publicación en el diario Oficial «El Peruano» 07 de noviembre de 2005 en el proceso seguido contra una entidad del Estado, en la última parte el sexto fundamento ha señalado que: *«(...) Es necesario, en todo caso, que los procesos judiciales no constituyen instancias para lograr declaraciones epistolares, sin ningún contenido material. El cumplimiento de las sentencias sólo es pleno cuando en la realidad se produce el cambio de una situación jurídica o fáctica solicitada mediante la actuación de la jurisdicción».*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 05709-2020-22-1801-JR-LA-01

13. Finalmente, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 01063-2009-PA/TC, mediante sentencia del 11 de enero del 2010 ha establecido: *«Que el derecho a la ejecución de las sentencias como componente del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone la posibilidad de que la tutela ofrecida por el juez constitucional opere generando consecuencias fácticas en el ámbito de los derechos fundamentales de las personas. De ahí que sea acertado afirmar que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. Y es que la pronta y debida ejecución de las sentencias permite además dar efectividad al Estado democrático de Derecho, que implica, entre otras cosas, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no sólo juzgando sino también ejecutando lo juzgado. Así pues, será inconstitucional todo aquel acto que prorrogue en forma indebida e indefinida el cumplimiento de las sentencias».*
14. Como se aprecia de los fundamentos mencionados, se tiene que la imposición de las multas tiene como objetivo sancionar, a quien corresponda, el incumplimiento de las decisiones judiciales; además de ello, los pagos por multa son depositados en una determinada cuenta corriente denominada "Recursos Directamente Recaudados", la cual está destinada para el cumplimiento de obligaciones de bienes y servicios; por lo tanto, consolidar el pago de la multa impuesta a la demandada perjudica el ingreso económico a la cuenta mencionada.
15. En cuanto a la motivación, por el cual indica que en la resolución apelada no se aprecia una adecuada motivación, la cual es un principio fundamental en el ordenamiento jurídico, siendo de obligatorio cumplimiento para los jueces. Al respecto, corresponde mencionar que la resolución apelada contiene los argumentos que sustentan las decisiones arribadas, pues no se ha vulnerado los derechos a la debida motivación y al debido proceso, debiendo recordarse en este punto que, conforme a lo señalado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, ni tampoco cualquier error en el que se incurra constituye automáticamente la violación de dicho derecho, sino que basta con que se expresen de manera razonada, suficiente y congruente los motivos que sustentan la decisión del juzgador. Por tanto, se determina que en la misma se ha expresado los argumentos de hecho y de derecho que sostienen dicha determinación.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 05709-2020-22-1801-JR-LA-01

Precisando que la apelada no se ha pronunciado sobre pedido de consolidación de deuda, por lo que dicho extremos tampoco corresponde amparar el agravio de la demandada.

16. En consecuencia, no corresponde amparar el primer, segundo y tercer agravio de la demandada, razón por la cual corresponde confirmar la Resolución Número Cinco, de fecha 22 de marzo de 2023, considerando que mediante Resolución Número Uno, se efectuaron los requerimientos conforme a los procedimientos establecidos para las entidades del estado.

Por estos fundamentos expuestos, y de conformidad con el literal a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y administrando Justicia a nombre de la Nación

HA RESUELTO:

❖ **CONFIRMARON** la **RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**, de fecha 22 de marzo de 2023, de fojas 397 a 398, que resuelve:

1. **IMPÓNGASE** a la demandada **PODER JUDICIAL** una multa ascendente a **03 URP**.
2. **REQUIERASE** a la demandada cumpla con el mandato contenido en el Auto N° 01, en un plazo de 10 días bajo apercibimiento de multa ascendente a 05 URP, que puedan ser sucesivas y progresivas en caso de incumplimiento.
3. Al escrito presentado por la demandada de fecha 14 de marzo de los corrientes, póngase a conocimiento de la parte demandante, a fin que exprese lo conveniente a su derecho.

OFÍCIESE por Secretaría al Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 383° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos laborales por remisión de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 05709-2020-22-1801-JR-LA-01

En los seguidos por la Sucesión de **OSCAR ROLANDO LUCAS ASENCIOS** contra **PODER JUDICIAL**, sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales

Notifíquese.-